

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PLATO - MAGDALENA

Plato, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 2020.00146.00**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTIZ PACHECO Y OTROS**

**DEMANDADOS: SAID ÁLVAREZ ASCANIO Y OTROS**

**ASUNTO**

Pasa al despacho el incidente de nulidad promovido por apoderado del señor Said Álvarez Ascanio, por errónea o indebida notificación del auto de admisorio de la demanda y seguido todas las actuaciones surtidas desde la fecha del auto que ordena emplazamiento.

**ANTECEDENTES**

Dice el apoderado del demandado que: "se decrete la NULIDAD DE LO ACTUADO en el presente proceso, a partir del día 07 de marzo de 2022, que fue ordenado el emplazamiento del demandado SAID ÁLVAREZ ASCANIO, por no haber sido notificada en legal forma la demanda (No. 8 del artículo 133 CGP), pues la citación que informaba la existencia del presente proceso fue remitida a un municipio donde nunca ha residido el señor SAID ÁLVAREZ ASCANIO y no se intentó siquiera remitir la citación a alguno de las varias direcciones que existían y según fue explicado en el presente proceso."

Por su parte la actora descorrer el traslado, se opone a ello arguyendo que, el demandado, a toda costa busca revivir términos dentro del proceso, los cuales ya se encuentran fenecidos debido a que la notificación se encuentra materializada por emplazamiento, que se realizó en debida forma de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Se dirá de primera mano que no hay discusión respecto a la oportunidad de estudiar la solicitud de nulidad alegada por el apoderado del señor SAID ÁLVAREZ ASCANIO, pues de conformidad a lo que disponen los artículos 133 y 134, lo permite, no solo por ser oportuna, sino también por el hecho de alegar uno de los supuestos establecidos por el legislador como causal para ello.

Con todo lo anterior, no es óbice para la prosperidad de la petición, pues no basta con su alegación, ya que es necesario acreditar la ocurrencia de la causal que genera lo nulo del proceso y ello no ocurrió.

Al alegarse la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean



A lo que el despacho accedió con el emplazamiento, pues se demostró el supuesto de derecho de la norma, en este caso la no existencia de la dirección, que obligaba al emplazamiento por solicitud de parte, lo cual se ordenó el 7 de marzo del 2022 en los términos de los artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, como es la inclusión del nombre del demandado SAID ÁLVAREZ ASCANIO en el registro nacional de emplazados.

Por lo anterior se considera que se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y, por ende, negar la nulidad deprecada, pues no se pudo acreditar lo contrario.

Ahora tener al señor SAID ÁLVAREZ ASCANIO notificado personalmente de su demanda y por conducta concluyente de conformidad a lo reglado en el inciso final del artículo 301 del CGP, para que así cesen en sus funciones la labor del señor curador que se le nombró.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la nulidad promovido por medio de apoderado del señor Said Álvarez Ascanio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Tener** al señor SAID ÁLVAREZ ASCANIO notificado personalmente de su demanda y por conducta concluyente de conformidad a lo reglado en el inciso final del artículo 301 del CGP, para que así cesen en sus funciones la labor del señor curador que se le nombró.

EL JUEZ



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO -MAGDALENA-  
ESTADO**

**Fijado en el ESTADO No. 0011 en la secretaria, hoy  
quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024) siendo las 08:00 am**

**DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**